

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Liquidación de la Sociedad Conyugal – Partición adicional
Demandante: BERTHA LILIANA CASTAÑEDA BETANCOURT
Demandado: OMAR BERNAL CHANAGA
Radicado: 11001-31-10-029-2021-00296-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto proferido el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad, mediante el cual rechazó la apelación interpuesta contra el proveído que dispuso la terminación del proceso, tras declarar probada la excepción previa denominada "**la sociedad conyugal patrimonial ya fue liquidada**".

ANTECEDENTES

1.- Al Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá le correspondió conocer, por reparto, el trámite de partición adicional de la sociedad conyugal conformada entre Bertha Liliana Castañeda Betancourt y Omar Bernal Chanaga, inicialmente liquidada mediante Escritura Pública N° 937 del 7 de abril de 2008 otorgada en la Notaría Cuarta de Bogotá. La actuación fue admitida a trámite mediante auto del 7 de julio de 2020.

2. El demandado Omar Bernal Chanaga se tuvo notificado por conducta concluyente en auto del 13 de octubre de 2022. Dentro de la oportunidad respectiva, formuló la excepción previa que denominó "*... cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada*". Fundamentó la exceptiva en que, en la Escritura Pública N° 937 del 7 de abril de 2008, los ex cónyuges renunciaron a los gananciales que con

posterioridad les pudiera corresponder sobre los bienes que llegaren a aparecer.

3.- Mediante auto del 24 de enero de 2023, el Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad declaró probada la excepción previa propuesta, al considerar que, de acuerdo con la Escritura Pública mencionada es claro que *"la sociedad conyugal está liquidada en legal forma. Adicional a lo anterior, tenemos que la partida que se pretende inventariar (gananciales sobre el mayor valor de un bien inmueble propio del demandado), en la forma planeada, no tiene cabida dentro de la sociedad conyugal sino en la sociedad patrimonial"*. En consecuencia, declaró terminado el proceso.

4.- Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la demandante Bertha Liliana Castañeda Betancourt interpuso recurso de apelación. Mediante auto del 22 de marzo de 2023 el *a quo* rechazó por improcedente la alzada por no estar consagrada en norma especial o general y dispuso dar trámite de recurso de reposición a la inconformidad plantada por la demandante.

5.- En contra de esta última decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de queja. En proveído del 27 de julio de 2023 el Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad, mantuvo el rechazo de la alzada y, ordenó la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

4.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a su estudio y decisión con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de queja, tal como lo consagra el artículo 352 del Estatuto Procesal Civil, se encuentra dirigido a que el superior del funcionario que profirió la decisión otorgue el recurso de apelación cuando quiera que éste fuere procedente.

De otro lado, el recurso de apelación como medio de impugnación de las decisiones judiciales está encaminado a reparar el posible agravio que se le cause a las partes con determinaciones del juez, y para su concesión, requiere

el cumplimiento de ciertas condiciones que la jurisprudencia ha concretado en las siguientes:

1. Que quienes lo proponen se encuentren legitimados procesalmente y, por ende, tengan interés para interponer el recurso.
2. Que la resolución les ocasione agravio.
3. Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio.
4. Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal, esto es, que se interponga en el momento o dentro del margen de tiempo establecido por la ley.

En el *sub lite*, todos los anteriores requisitos de procedibilidad se encuentran satisfechos, pues obsérvese que, la providencia proferida el 24 de enero de 2023 fue impugnada dentro de la oportunidad legal; el recurso de apelación se interpuso ante el funcionario que la profirió, la que es desfavorable a quien la impugnó, puesto el juzgado de conocimiento dispuso la terminación del trámite de partición adicional promovido por la señora Bertha Liliana Castañeda Betancourt, en relación con la liquidación de sociedad conyugal que conformó con el señor Omar Bernal Chanaga, previamente adelantada por vía notarial, luego, la actora tiene legitimidad e interés para recurrir dicha determinación y, esa providencia es apelable por disposición del numeral 7º del artículo 321 del C.G.P., que establece es susceptible de alzada el auto “*que por cualquier causa le ponga fin al proceso*”.

Por lo considerado, al reunirse los requisitos exigidos para su trámite, el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de 23 de enero de 2023 deberá declararse mal denegada su concesión por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, por lo que debe ser concedido en el efecto suspensivo, conforme lo analizado *ut supra*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR MAL DENEGADA la concesión del recurso de apelación instaurado contra la providencia proferida el veintitrés (23) de enero

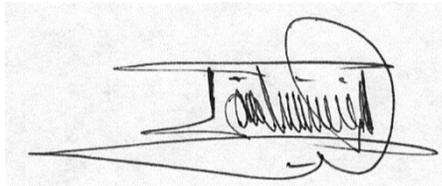
de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la providencia citada en el numeral anterior.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión al Juez Once de Familia de Bogotá.

CUARTO.- Oportunamente, Secretaría ingrese las diligencias para resolver el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado